CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 15 de febrero. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte ejecutante, fue otorgado al Dr. David Estrada Álvarez, portador de la T.P. Nro. 250.032 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

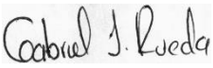

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00075 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones Pelcock S.A.S.
Demandados	Servirutas S.A.S. Héctor Amado Ocampo Ríos María Nelly Ríos Gaviria Carolina Ocampo Ríos Sara Ocampo Ríos
Auto Interlocutorio Nro.	245
Asunto	Deniega medida cautelar Oficia Transunion

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a petición cautelar de la parte actora, relativa a que se embarguen los derechos que correspondan a la empresa Servirutas S.A.S. en los contratos de Leasing que ostenta con Bancolombia S.A. y Davivienda S.A., para que luego se proceda con el secuestro de los vehículos automotores objeto de dichos contratos, debe manifestar la Judicatura que el pedimento se torna improcedente, toda vez que, en tratándose de causas ejecutivas es el artículo 599 del Código General del Proceso, la norma que rige el tópico, la cual señala que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."*. En este caso, lo que se pide como medida cautelar es el embargo de los derechos derivados de unos contratos de leasing sin que se conozca su modalidad, no obstante, paladino refulge que, con independencia de sus particularidades, se trata de una actividad financiera mediante la cual el propietario de un bien, entrega su tenencia a cambio del pago mensual de un arrendamiento con opción de compra al terminar el contrato.

Entonces, solo en la etapa final del acuerdo de voluntades es que se hace uso de esa opción, cuya suerte es la de una simple expectativa, de ahí que, mientras tanto, el bien es de propiedad exclusiva del arrendador, en este caso de los bancos Davivienda y Bancolombia, sin que exista un derecho que embargar.

Misma suerte debe predicarse de la petición de secuestro, ya que, como se ha explicado, la propiedad está en cabeza del dueño del bien, no del locatario, que este último durante la vigencia del contrato es un mero tenedor, no poseedor o propietario, por lo que solicitar el embargo y/o secuestro tanto de los bienes objeto del contrato como de los derechos derivados del acuerdo de voluntades de esta índole en un proceso ejecutivo deviene en improcedente, pues solo cuando los bienes están en cabeza del demandado son posibles las medidas cautelares.

Finalmente, se procederá a oficiar a TRANSUNIÓN, a fin que informe a este Despacho en que entidades financieras poseen productos los demandados Servirutas S.A.S. (NIT NIT. 800.192.047-0), Héctor Amado Ocampo Ríos (C.C. 71.693.385), María Nelly Ríos Gaviria (C.C. 42.884.801), Carolina Ocampo Ríos (C.C. 1.017.242.247) y Sara Ocampo Ríos (C.C. 1.017.242.247).

Así, por medio de la secretaría se expedirá el oficio dirigido a la Entidad, mismo que deberá diligenciar el extremo interesado y demostrar tal acto dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 17/02/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 019 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5961653116fe21665bc52060dc8546ea65091a6a6310e6fb283c94d28dc182a0**

Documento generado en 16/02/2023 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica